

Síntesis del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-559/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha sido omisa en sustanciar y resolver la queja de la actora, en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP que, a su decir, fue integrada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político.

HECHOS

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se postuló ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a la diputación federal de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción y por acción afirmativa para personas con alguna discapacidad, al ostentarse como una persona con parálisis cerebral infantil a nivel motriz.

2. El veintitrés de febrero del presente año, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones un juicio de la ciudadanía en contra de la definición de las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión respecto de las candidaturas reservadas como acciones afirmativas para personas con discapacidad y solicitó que la Sala Superior conociera del asunto en salto de la instancia.

3. El doce de marzo del presente año, esta Sala determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a la Comisión Nacional de Elecciones para que resolviera conforme a derecho, sin embargo, a dicho de la actora, hasta el momento de la presentación del presente juicio, la Comisión no ha dado trámite a su impugnación, por lo que, inconforme, presentó el juicio que nos ocupa.

Agravios

- La actora se duele de la invisibilización sistemática a sus derechos político-electorales por parte de la autoridad responsable.
- Alega que a la fecha el órgano de justicia interpartidista no le ha notificado sobre la sustanciación y resolución de su medio de impugnación.

RESUELVE

Razonamientos:

- De las constancias se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admitió a trámite la queja de la actora, sin embargo, no ha concluido la sustanciación ni ha resuelto.
- Por lo tanto, es **parcialmente existente** la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena de sustanciar y resolver el recurso de queja.
- Adicionalmente se advierte que entre la recepción de la queja y el acuerdo de admisión transcurrió en exceso el plazo reglamentario, por lo que se ordena resolver en un plazo de 3 días.

Es **parcialmente existente** la omisión de sustanciar y resolver el recurso de queja.

Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que resuelva la queja en un plazo de 3 días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-559/2024

CIUDADANA: HEIDI ELENA SÁNCHEZ
AGUIRRE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORARON: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina declarar **parcialmente existente la omisión** atribuida a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, por lo que se le **ordena** resolver la queja en un plazo de tres días.

Esta decisión se sustenta en que, al momento de la resolución del presente juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable admitió el recurso presentado por la actora, dando lugar a la formación del expediente CNHJ-NAL-211/2024, sin embargo, no hay constancia de que haya concluido la sustanciación y persiste la omisión de resolver.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se precise un año distinto.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA	4
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.....	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
8. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado por la actora en su calidad de aspirante a una diputación federal por el principio de representación proporcional, en contra de las *listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*



determinadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicadas en la página oficial de Morena.

- (2) Dicha impugnación se presentó junto con la solicitud de que fuera conocida directamente por esta Sala Superior. En atención a lo anterior, el doce de marzo, esta Sala Superior determinó improcedente conocer del juicio de la ciudadanía en salto de instancia y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- (3) El cinco de abril siguiente, la actora promovió un nuevo juicio de la ciudadanía para inconformarse con la omisión de la autoridad responsable de sustanciar y resolver su queja.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Proceso interno.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.*
- (5) **2.2. Registro y proceso.** La parte actora señala que oportunamente se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante a ocupar una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, en específico, de la Cuarta Circunscripción. Asimismo, señala que se registró para el proceso de insaculación para diputaciones por el principio de representación proporcional por discapacidad, al tener una parálisis cerebral infantil a nivel motriz.
- (6) **2.3 Lista de candidaturas.** Según la parte actora, las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión determinadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena se aprobaron en la

asamblea celebrada el veinte de febrero² y se publicaron en la página oficial de Morena.

- (7) **2.4 Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-275/2024).** El veintitrés de febrero, la parte actora impugnó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena dicha designación con la solicitud de que esta Sala Superior conociera de la controversia a través del salto de la instancia. Mediante un acuerdo de Sala de fecha doce de marzo, este órgano jurisdiccional determinó improcedente el juicio y ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- (8) **2.5. Segundo juicio de la ciudadanía.** El cinco de abril, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional un medio de impugnación en contra de la omisión de sustanciar y resolver su queja. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Comisión de Justicia, que lo tramitó y remitió a esta Sala Superior, en donde fue recibido el dieciséis de abril.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1 Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura instructora acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la actora, quien se ostenta como

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



aspirante a una candidatura de diputación por representación proporcional, controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de Morena, de sustanciar y resolver el recurso de queja intrapartidaria interpuesto en contra de la determinación de la lista de candidaturas de diputaciones a representación proporcional respecto la Cuarta Circunscripción en el marco del proceso electoral 2023-2024.

- (12) La competencia tiene fundamentación en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; así como 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

- (13) Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que la autoridad responsable modifique el acto reclamado antes de dictar la sentencia, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia. Dicha Comisión de Justicia dio trámite el diez de abril a la queja promovida por la parte actora y dictó el acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-NAL-211/2024; por tanto, estima que debe desecharse la demanda, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que, en su consideración, deja sin materia la controversia.
- (14) Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es infundada, como se explica a continuación.

5.1. Marco normativo

- (15) En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se concluye que los juicios y recursos en materia electoral son

notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, de entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

- (16) Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el sobreseimiento procede, de entre otros supuestos, cuando se produzca un cambio de situación jurídica derivado de que el órgano partidista responsable modifique el acto de tal forma que quede sin materia el medio de impugnación.
- (17) Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
- (18) El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.³

5.2. Caso concreto

- (19) En el juicio de la ciudadanía –presentado el 5 de abril ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena– la actora alega la omisión de la Comisión de Justicia de sustanciar y resolver su queja en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



representación proporcional determinada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

- (20) Por su parte, la Comisión de Justicia estima que el dictado del auto de admisión de la Queja CNHJ-NAL-211/2024, el diez de abril, esto es con posterioridad a la presentación del juicio de la ciudadanía, produjo un cambio de situación jurídica y dejó sin materia el procedimiento, por lo que solicita que se deseche el medio de impugnación.
- (21) En estas condiciones, si bien es cierto que el dictado del auto de admisión de la Queja CNHJ-NAL-211/2024 ocurrió con posterioridad a la presentación del juicio de la ciudadanía por la parte actora, también es cierto que su emisión no tiene como consecuencia dejar sin materia la presente controversia, puesto que la actora reclama la omisión de sustanciar y resolver su queja.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (22) Esta Sala Superior estima que se cumplen los requisitos de procedencia,⁴ como se explica a continuación:
- (23) **6.1. Forma.** La demanda cuenta con firma autógrafa de la ciudadana y en ella la parte recurrente precisa los hechos, el acto impugnado, así como los conceptos de agravio.
- (24) **6.2. Oportunidad.** El acto impugnado es la omisión de resolver la queja que el actor presentó ante el órgano señalado como responsable. En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.⁵

⁴ Previstos en los artículos 8, en relación con el 7 párrafo 2; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

- (25) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la actora promueve el medio de impugnación por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que ella misma presentó ante la Comisión de Justicia en su calidad de aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por el partido Morena.
- (26) **6.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (27) Como se relató anteriormente, el presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado por la actora, en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que, a su decir, fue integrada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.
- (28) Dicha impugnación se presentó junto con la solicitud de que fuera conocida directamente por esta Sala Superior. En atención a lo anterior, el doce de marzo, esta Sala Superior determinó improcedente conocer del juicio de la ciudadanía, en salto de la instancia, y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que en Derecho correspondiera
- (29) En el presente juicio, la actora controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de sustanciar y resolver su queja.

7.2. Planteamiento de la parte actora

- (30) La ciudadana, en esencia, se duele de la omisión de la Comisión de Justicia de sustanciar y resolver en la vía intrapartidista su impugnación.



- (31) Alega que existe una invisibilización sistemática hacia sus derechos político-electorales y solicita que subsidiariamente se declare procedente esta instancia y se le reponga en el goce de su derecho a ser votada, que estima vulnerado.

7.3. Identificación del problema jurídico

- (32) A partir de lo expuesto, se desprende que esta Sala Superior debe **determinar si la Comisión de Justicia ha incurrido en la omisión reclamada** o, contrario a lo señalado por la ciudadana, la queja ha sido sustanciada y resuelta.

7.4. Determinación

- (33) Es **parcialmente existente la omisión reclamada**, ya que quedó acreditado ante esta instancia que la Comisión de Justicia admitió la queja promovida por la actora en el expediente CNHJ-NAL-211/2024, y, sin embargo, no se tiene conocimiento de que la sustanciación haya concluido ni que la queja haya sido resuelta.

7.4.1. Marco normativo aplicable

- (34) El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- (35) En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa** e imparcial.

- (36) Por su lado, de conformidad con la Ley de Partidos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁶
- (37) Además, en los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la ley mencionada, se establece que **los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.**
- (38) En este sentido, Morena dispone en su Estatuto⁷ que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- (39) Asimismo, se dispone que la Comisión de Justicia debe salvaguardar, de entre otras cuestiones, los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.⁸
- (40) A partir de lo anterior, **esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la**

⁶ Artículos 40, párrafo 1 inciso h); 43 párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

⁷ Artículo 47, segundo párrafo.

⁸ Artículo 49, de los referidos Estatutos.



resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁹

(41) Adicionalmente, el Reglamento de la Comisión de Justicia establece que el **procedimiento sancionador electoral** debe tramitarse de conformidad con lo siguiente:

i) Para la tramitación del procedimiento sancionador electoral **todos los días y horas son hábiles.**¹⁰

ii) Si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la queja, la Comisión de Justicia debe emitir y notificar el acuerdo de admisión, en un **plazo no mayor a cinco días.**¹¹

iii) Admitida la queja, la Comisión de Justicia debe dar vista a los órganos partidistas responsables para que rindan su informe circunstanciado en un **plazo máximo de 48 horas.**¹²

iv) Recibidos los informes, la Comisión de Justicia debe dar vista a la parte actora, para que, dentro del **plazo de 48 horas** manifieste lo que a su Derecho convenga.¹³

v) Una vez transcurrido el plazo anterior, la Comisión de Justicia podrá ordenar la realización de nuevas diligencias para mejor proveer, dentro de un **plazo que no debe ser mayor a cinco días.**¹⁴

⁹ SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

¹⁰ Artículo 40.

¹¹ Cabe precisar que si bien el artículo 41 del Reglamento prevé que el plazo de admisión es de 30 días; esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-162/2020 determinó que el plazo era excesivo y sostuvo que “...los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, **habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días**”.

¹² Artículo 42

¹³ Artículo 44.

¹⁴ Artículo 45.

vi) La Comisión de Justicia debe resolver dentro del plazo de **cinco días** posteriores a la última diligencia.¹⁵

7.4.2. Caso concreto

- (42) En el caso que se analiza, la actora plantea que la Comisión de Justicia ha sido omisa en sustanciar y resolver su queja en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que, a su decir, fue integrada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- (13) Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia informó que el diez de abril admitió a trámite la queja y de las constancias se advierte que en ese mismo acuerdo se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para rendir su informe circunstanciado en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin que hasta el momento en que se emite esta sentencia se tenga conocimiento de que dicho órgano de justicia partidista haya emitido la resolución respectiva.
- (14) En este contexto, dado que la actora alega la omisión de la Comisión de Justicia de sustanciar y resolver su queja, se considera que la omisión alegada es **parcialmente existente**.
- (15) Esto es así, dado que la Comisión de Justicia admitió la queja presentada por la actora y formó el expediente CNHJ-NAL-211/2024, requiriendo a la Comisión Nacional de Elecciones para rendir su informe circunstanciado en los términos previstos por el Reglamento, de donde se desprende que el órgano responsable sí ha llevado a cabo acciones tendentes a sustanciar el procedimiento derivado de la queja promovida por la actora, sin embargo, no se tiene constancia de que la sustanciación haya concluido ni de que la queja haya sido resuelta.

¹⁵ Artículo 45.



- (16) Cabe destacar que el medio de impugnación, cuya omisión de resolver se reclama, fue promovido con la solicitud de que fuera resuelto directamente por este Tribunal en salto de la instancia. No obstante, al resolver el SUP-JDC-275/2024 se determinó reencauzar el medio de impugnación para que fuera resuelto por la instancia de justicia del partido, de forma que la Comisión de Justicia recibió la queja de la actora el catorce de marzo.
- (17) Ahora bien, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables a la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales por parte de la Comisión de Justicia –que fueron expuestas con anterioridad–, las quejas deben ser admitidas en un plazo de cinco días; plazo que en el caso concreto transcurrió en exceso, dado que la queja se admitió el diez de abril, sin que en el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia se haya justificado la dilación ocurrida.
- (18) En las relatadas condiciones, y tomando en consideración que actualmente está transcurriendo el periodo de las campañas,¹⁶ se considera necesario ordenar a la Comisión de Justicia que, en libertad de atribuciones, resuelva la Queja CNHJ-NAL-211/2024 dentro de un plazo de tres días, contados a partir de que se le notifique la presente resolución.
- (19) Por último, se advierte que la actora solicita que, de manera subsidiaria, se declare procedente esta instancia para restituirle en el goce de su derecho al voto que estima vulnerado. Sin embargo, en aras de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político Morena, y atendiendo a la naturaleza del conflicto planteado –que involucra la elección de sus candidaturas–, es necesario que, en primera instancia, se agote la instancia partidista.

¹⁶ Que para diputaciones federales están previstas del 1.º de marzo al 29 de mayo.

- (20) Esto es así, puesto que no se advierte alguna excepción que amerite conocer directamente del asunto ni la actora la plantea en su demanda.
- (21) Adicionalmente, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros previstos en la Jurisprudencia 9/2001¹⁷ para el salto de instancia, de ahí que, conforme a los citados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, debe ser la Comisión de Justicia el órgano que resuelva el medio de impugnación.
- (22) Además, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la parte actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que alega vulnerados.¹⁸
- (43) De igual forma, también ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar las irregularidades que hubiesen tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.¹⁹

¹⁷ De rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

¹⁸ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la tesis de Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**



8. RESOLUTIVOS

Primero. Es **parcialmente existente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de sustanciar y resolver el recurso de queja.

Segundo. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver la queja, en libertad de atribuciones, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.